

RECURRENTE : CATALINA FRANCISCA FORTABAT ULLOA,

CÉDULA DE IDENTIDAD : 20.295.954-7

DOMICILIO : Afluente N° 2174, comuna de Peñalolén

ABOGADO PATROCINANTE

YAPODERADO : NICOLÁS RAÚL PAVEZCUEVAS

CÉDULA DE IDENTIDAD : 13.672.529-7

DOMICILIO : Calle Fábrica N° 1995, Oficina N° 19, comuna de Santiago

RECURRIDO : UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

RUT : 70.990.700-K

REPRESENTANTE : CARLOS PEÑA GONZALEZ

DOMICILIO : Manuel Rodríguez Sur N° 415, Santiago

EN LO PRINCIPAL: Acción de Protección; **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSI:** Orden de no innovar; **TERCER OTROSI:** Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

NICOLAS PAVEZ CUEVAS, abogado, con domicilio en Fábrica 1995 oficina 19, comuna de Santiago, en favor de doña **CATALINA FRANCISCA FORTABAT ULLOA**, chilena, soltera, estudiante, cedula nacional de identidad número 20.295.954-7, domiciliada en calle Afluyente número 2174, comuna de Peñalolen, Región Metropolitana;

Encontrándome dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, vengo en recurrir de protección en contra de la **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**, representada legalmente por **CARLOS PEÑA GONZALEZ**, ambos con domicilio para estos efectos en Manuel Rodríguez Sur 415, comuna de Santiago, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por haber cometido una acción ilegal y arbitraria consistente en sancionar con la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE REGULAR POR DOS SEMESTRES ACADÉMICOS A LA ALUMNA YA INDIVIDUALIZADA**, por vulneración a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número segundo de la Constitución Política de la República, como asimismo la vulneración de los preceptos constitucionales consagrados en el artículo 19 numerales 2 y 3 de la Constitución Política del Estado.

Es por esto que vengo a solicitar a su Señoría Ilustrísima, restablezca el imperio del derecho reincorporando a la recurrente en su calidad de alumna regular de la Universidad Diego Portales, o en su defecto se proceda a efectuar un procedimiento ajustado a las garantías constitucionales conculdas, en consideración a los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I. PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

En conformidad a lo dispuesto en el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema que regula la presentación de la acción cautelar que se intenta, en lo que respecta a la presentación dentro de plazo, debe considerarse lo siguiente:

Que se tomó conocimiento de la acción ilegal que vulnera las garantías fundamentales singularizadas el día 13 de marzo del año 2020 en que se notificó a mi representado de la Carta de Gracia, en que el Rector de la Universidad Diego Portales, don **CARLOS PEÑA GONZALEZ**, de conformidad al procedimiento interno e irregular establecido por la Universidad, rechaza su solicitud de gracia, resolviendo mantener la sanción de suspensión por dos semestres académicos.

II. DE LOS HECHOS

I. ANTECEDENTES GENERALES EN MI CALIDAD DE ESTUDIANTE

1. Mi representado es estudiante de segundo año de la carrera de Derecho de la Universidad Diego Portales, conforme se acredita en el certificado de alumno regular que se acompaña en un Otrosí de esta presentación.
2. Durante el primer año, aprobó todas las asignaturas cursadas en conformidad a la malla académica y, salvo este episodio, nunca ha tenido problemas con otros estudiantes ni con autoridades de la Universidad. Lo anterior, se apoya en la carta que se acompaña y en los registros académicos que constan en la Universidad.

II. ANTECEDENTES QUE FUNDAN EL PROCESO DISCIPLINARIO

1. A partir del 23 de abril del año 2019 se recibieron innumerables denuncias de acoso sexual y de abusos por parte de “ayudantes” de docentes de diversas carreras de la Universidad Diego Portales.
2. Con fecha 20 de agosto del año 2019, la totalidad de las 11 carreras de la Universidad Diego Portales decidieron paulatinamente movilizarse para exigir por parte de la universidad de la revisión de los protocolos de acoso sexual por parte de docentes y ayudantes, como de todos los procesos relativos a los acosos y abusos sexuales cometidos al interior de la Facultad de Derecho como de la Universidad en conjunto.
3. Ante la desidia de la Universidad, innumerables alumnas decidieron organizarse y efectuar una “toma pacífica” de las dependencias de la Universidad. En estos antecedentes previos, es relevante señalar que la recurrente no es dirigente estudiantil de la Federación de Estudiantes Diego Portales, ni del Centro de Alumnos, como de ninguna otra instancia de la Universidad. En la misma línea argumentativa señalar que la recurrente como quedó acreditado en el proceso interno de la Universidad la no participó en ninguna de las decisiones directa e indirectamente de dicha toma, como tampoco formó parte en los terminos indicados por la Universidad de dichas tomas.
4. Conforme a los antecedentes anteriores, con fecha 2 de septiembre de 2019 se desarrolló en las dependencias de la Universidad Diego Portales, particularmente en la

Escuela de Auditoria, en el recinto denominado “Aulario UDP” una asamblea en cuya convocatoria se citó bajo la denominación “Asamblea Resolutiva” convocando a todas y todos los alumnos de la Universidad con el objeto de decidir y resolver el futuro de la “toma” de la Universidad.

5. Como indicaba la citación en esa reunión “resolutiva” podían asistir alumnas que estaban a favor y en contra de la ya mencionada toma.
6. En ese contexto, la recurrente asistió a dicha reunión, siendo aquella su única participación en todos los hechos que motivan este recurso.
7. Hay que precisar que dicha asamblea fue transmitida de manera on line, mediante el sistema “streaming”, por lo que en dichas imágenes se da cuenta que la recurrente no participó, habló ni intervino en ningún momento de dicha asamblea. Constando claramente que la única conducta desplegada por la recurrente fue asistir a una reunión donde había alumnas a favor y en contra de dicha toma.

1. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO DISCIPLINARIO

1. Con fecha 11 de septiembre de conformidad al Reglamento de Convivencia Estudiantil, la recurrente recibió una acusación, señalando que con fecha 10 de septiembre de 2019 la Dirección Jurídica de la Universidad habría tomado conocimiento de su **presencia** en una “Asamblea” que se desarrollaba en el “Aulario UDP”, a través de un Informe de Seguridad que da cuenta del hallazgo de un cuaderno una vez desocupada la instalación, en que constan el nombre, apellido, carrera y hora de ingreso al Aulario, mientras este se encontraba en “toma”.
2. He de señalar que al revisar dicho cuaderno que se acompaña en copia simple de esta presentación, se da cuenta de la presencia de mas de 600 alumnas en dicha reunión, e inexplicablemente solo tres alumnos de la Facultad de Derecho de la universidad Diego Portales fueron sometidos al tribunal y finalmente objetos de la sanción que motiva este recurso.
3. A partir de lo anterior, se resolvió la constitución de un Tribunal de Honor, para conocer la efectividad de los hechos denunciados, investigar la responsabilidad de la recurrente y establecer eventuales sanciones.
4. Previo a pronunciarnos respecto a las graves vulneraciones tanto al debido proceso como a a igualdad ante la ley en el procedimiento efectuado respecto de la recurrente, es necesario indicar

como antecedente, que la universidad no proporcionó al inicio ni durante todo el proceso disciplinario razones para sindicar a la recurrente como parte de este proceso sancionatorio, sin explicar en caso alguno porque los otros 668 alumnos no fueron sometidos al mismo proceso interno.

2.- VULNERACIONES A LA “IGUALDAD ANTE LA LEY” durante el proceso disciplinario:

A continuación se explicaran como es que el recurrido, el señor Carlos Peña González en conocimiento de todo el viciado proceso, y tanto en su condición de representante legal de la Universidad Diego Portales, como en virtud del cargo que ostenta a la fecha de Rector de la Universidad, y como tal, con la facultad reglamentaria de tomar la decisión final de absolver o finalmente de sancionar a la recurrente, este decide sancionar con dos semestres en su calidad de alumno, a pesar de tener pleno conocimiento de todas las vulneraciones que se detallaran en los parrafos siguientes.

Para una mejor comprensión, se hace necesario entender que la decisión del recurrido Peña González no es solo en cuanto como representante legal o Rector de la Universidad, sino que particularmente como la instancia final donde se encuentra radicada la decisión de otorgar la “gracia” (del perdón o sanción) respecto de la recurrida. En este caso, como se explicará en una decisión arbitraria y vulneratoria de garantías fundamentales en la forma en que se explicará.

A.- Tribunal de Honor de la Facultad de Derecho de la UDP:

- 1 El Tribunal de Honor de la facultad de Derecho de la UDP, está compuesto por El Decano de la Facultad de Derecho el señor Marcelo Montero Iglesias, el Director Jurídico representado por doña Marcela Ruiz y un delegado nombrado por la Federación de Estudiantes.
- 2 En este contexto y en conformidad al Reglamento de Convivencia Estudiantil, se fijó una audiencia verbal que se llevó a cabo el 7 de octubre de 2019.

- 3 En esta audiencia, fue exhibida como prueba fundante de la acusación, una copia protocolizada de un cuaderno (sin título, ni fecha cierta) que fue encontrado en el Aulario donde se desarrolló la ya mencionada reunión de alumnos.
- 4 Consignar que al inicio de este denominado “tribunal de honor”, como consta en los audios de dicha sesión, el Señor Montero Iglesias como máximo representante de la Universidad en esa instancia hostigó de manera permanente a la alumna entonces de primer año.

Aconteciendo las siguientes irregularidades:

- a. Al inicio del “tribunal de honor” se le solicitó al Señor Decano conocer el detalle de los cargos que se formulaban contra la recurrente, no constando en ningún momento otra afirmación que indicara que esta había asistido una vez a la reunión en el “Aulario de la UDP”.
- b. No se indicó en ningún momento por qué la alumna había sido seleccionada entre los 668 alumnos para ser sometido al “tribunal de honor”.
- c. La defensa en ese entonces de la recurrente solicitó formalmente conocer antecedentes del “expediente” que fueron exhibidos someramente en la misma audiencia. Por lo que como consta en los audios, que no fue posible tener acceso previo a la audiencia a la totalidad de las pruebas con las que se pretendía acusar a la recurrente. Esta situación fue advertida en el Tribunal mismo, y tanto el Decano como la representante del nivel central de Rectoría (ambos abogados) no efectuaron actos algunos para corregir estos evidentes vicios.
- d. Agregar asimismo, que las razones principales que motivaron la denominada “toma feminista” tenía como foco principal en la Escuela de Derecho eran los cuestionamientos al Decano de la facultad el señor Marcelo Montero por su desidia y vulneración a los protocolos de “acoso” ante las denuncias del mismo delito de ayudantes de cátedra en su propia Facultad. Se hace esta precisión, porque ante la abierta implicancia y obligación del Decano de recusarse o inhabilitarse este no lo hizo, constituyendo nuevamente una grave vulneración al debido proceso que tenía derecho la recurrente. Su caso fue conocido y resuelto por un Decano que estaba no solo desde el sentido común inhabilitado para conocer la causa, sino que existe

norma expresa interna que se acompaña en un otrosi de esta presentación que regula con conflictos de interes entre docentes o decanos ante hechos entre otros como este.

- 5 La recurrente, como resulta de toda lógica reconoció su asistencia a la mencionada reunión en el Aulario de la UDP mientras esta estaba “tomada”. Precizando que participó en dicha asamblea no como parte de una toma sino como una estudiante mas, que sin intervenir, dirigir o tomar decisión alguna se sienta en un “Aulario” al igual que otros 668 alumnos. Consignar que la versión de la alumna no fue nunca “contrainterrogada” por el señor Montero ni por ningún miembro del tribunal. Las maximas de la experiencia indicarían que en dicho tribunal de honor la “acusada” hubiese sido interrogada respecto de su participación a la misma.
- 6 Consignar que en el Tribunal de Honor se acompañó copia del “Cronograma de actividades del lunes 2 de sept, Bloque UDP”, en que se identifican 4 actividades a realizar ese día, fijándose a las 17.00 horas la Asamblea señalada, lo que resulta concordante con la hora de ingreso registrada en el cuaderno presentado por el Tribunal. Se hace esta precisión, porque menos se entiende que en dicho cuaderno consta la presencia permanente de otros 668 alumnos de este listado, y en el caso en particular de la recurrente, tan solo figura una vez y justamente en el horario de la reunión. No es posible atribuir a la recurrente otra participación que su asistencia a una reunión pública, abierta y resolutive. Que como ya hemos señalado asistieron personas tanto a favor como en contra de la “toma feminista”.
- 7 Reiterar, dentro de las vulneraciones al debido proceso, que a dicha audiencia asistió la recurrente acompañada de una abogada (que, según expresamente lo permite el artículo 7 inciso 7 del Reglamento Estudiantil), pero a quien el señor Marcelo Montero, que presidía la audiencia, no le permitió participar en el desarrollo de esta, impidiéndole emitir cualquier tipo de argumento en defensa de la alumna.
- 8 Finalmente, respecto del “tribunal de honor”, sorprende que una Escuela de Derecho tenga dentro de su normativa que los “audios” de dicho tribunal tienen el carácter de secreto, y como tal no pueden ser acompañados en esta acción, dado que existe norma expresa que difundirlos implica una sanción “gravísima” que trae como consecuencia la expulsión o suspensión del alumno de la universidad.

- 9 Sin perjuicio que esta acción cautelar no contempla una etapa probatoria, en el evento que vuestra Ilustrísima Corte de Apelaciones lo estime pertinente, esta parte recurrente estima que tan solo de escuchar los audios se adquiere la convicción de las graves vulneraciones tanto al debido proceso como a la igualdad ante la ley ya referida.

B.- SANCION DE DOS SEMESTRES DE LA CALIDAD DE ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES:

1. Con fecha 30 de octubre, vía correo electrónico remitido por Rebeca Gallardo Valenzuela, se notificó a la recurrente de la resolución final del Tribunal de Honor en que se decidió aplicar la sanción de **suspensión de 2 semestres académicos**, por supuestamente infringir los numerales 4 y 6 del artículo 3 del Reglamento de Convivencia Estudiantil de la Universidad Diego Portales.

Para una mejor comprensión se indican textuales dichos artículos del Reglamento:

“Artículo 3: Se considerarán como faltas gravísimas las conductas de los estudiantes que a continuación se indican:

4. Impedir o dificultar, en cualquier forma, el ingreso a algún recinto de la Universidad o la libre circulación en ella, de alguna de las personas señaladas en el número 2 precedentes o de invitados, salvo que medie delegación de autoridad competente.

6. Usar el domicilio de la Universidad o cualquiera de sus instalaciones o dependencias para fines que atenten contra los principios y normativa interna.”

Cabe señalar que dicha determinación contó con el voto en contra de la representante de FEDEP, quien estuvo por absolver de los cargos de la acusación, en base a argumentos de forma y fondo plenamente concordantes con la realidad y los hechos.

C.-DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DE LA REPOSICIÓN

1. Ante esto, con fecha 07 de noviembre, de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Estudiantil, se repuso la resolución antes señalada, abordando, en términos generales, los siguientes aspectos:

1.1-Se consignó que en el Tribunal de Honor no se formularon cargos concretos, y el Decano se limitó a preguntar la apreciación personal respecto de lo sucedido, expresamente consultó “si estaba de acuerdo con la toma”, y si le “parecia razonable que colgaran letreros con su nombre en el frontis de la Escuela”. En ningún momento, a pesar de que la recurrente reconoció que asistió a dicha reunión, se le formularon otras preguntas que pudieran entenderse destinadas a encuadrarse en alguna de las hipótesis que el reglamento sanciona como “gravísimas”.

1.2- Se consigna en la Reposición que la única prueba que aportó el Tribunal (órgano que opera como investigador y resolutor). El tribunal pudo o debió consignar prueba de videos (la universidad cuenta con un sistema de CCTV (circuito cerrado de TV) por tanto de querer acusar de faltas gravísimas, como “impedir el libre tránsito en la universidad” no podía menos que aportar algún tipo de pruebas en contra de la recurrente.

1.3-El Tribunal no proporcionó ninguna explicación de como habían “seleccionado” a la recurrente entre los 668 alumnos asistentes en dicha audiencia.

1.4-La recurrente, en ese entonces con esta Defensa letrada consigno al Señor Decano don Marcelo Montero de su conflicto de interés y necesidad que fuese inhabilitado de la resolución, cuestión que no solo fue desechada, sino que además fue informada por la recurrente conforme al procedimiento que regula dichos conflictos de interés, lo que en esa otra instancia en Casa Central de la Universidad Diego Portales, también fue desestimado. *Nos vamos a referir a dicha situación en un párrafo especial mas adelante.*

1.5- Todo lo anterior fue consignado en el referido Recurso de Reposición, indicando como ideas matrices las graves vulneraciones al debido proceso, igualdad ante la ley, inexistencia de pruebas contra la recurrente, y finalmente una abierta desproporción ante la conducta desplegada (asistir a la Asamblea) y el encuadramiento como falta “gravísima”

2. Con fecha 3 de diciembre, el Tribunal de Honor resolvió rechazar la reposición por lo que sigue, en lo pertinente:

“(…) 1.- Los alumnos reconocen de manera expresa, libre y espontánea haberse encontrado al interior del edificio Aulario UDP en **los días y horas indicados**, en circunstancia que dicho edificio se encontraba ocupado por un grupo de estudiantes.

2.- Que, las dinámicas de una ocupación de hecho como las que se produjeron en las dependencias de la Universidad Diego Portales, supone que su mantención se sostiene por la **mera presencia de personas ocupando** ilegalmente los edificios, de modo tal que la participación en la ocupación se configura por la presencia, sea activa o pasiva, dentro de la misma.

3.- Del mismo modo, las **asambleas constituyen una instancia directiva** de la ocupación de hecho, por lo que su participación en ellas **implica per se su participación en la ocupación, máxime cuando dicha asamblea no tuvo como consecuencia la deposición de la ocupación ilegítima de las dependencias de la Universidad.**

4.- Asimismo, es importante señalar que **no es necesario que los estudiantes sancionados aparezcan realizando acciones** que de suyo **impidan el acceso** a otras personas a las dependencias de la Universidad, sino que basta con contribuir con su sola presencia a la ocupación ilegítima del establecimiento.

5.- Que, de los argumentos y antecedentes aportados en los recursos de reposición de los alumnos, **no se observa alguno que aminore o disminuya la gravedad de la falta y mucho menos modifique los hechos que se sancionan.** (…)” (el énfasis es nuestro)

Cabe señalar que dicha determinación contó nuevamente, con el voto en contra de la representante de FEDEP, quien estuvo por acoger la reposición y absolvernos de los cargos de la acusación.

De lo anterior, resulta evidente que el Tribunal de Honor se limita a transcribir algunos párrafos de la misma resolución repuesta, sin pronunciarse ni desvirtuar ni uno de los argumentos expuestos. La única referencia a éstos que se observa es la indicación de que **ni uno aminora o disminuye la gravedad de la falta ni modifica los hechos sancionados**, incumpliendo lo establecido en el artículo 10 en relación con el artículo 9 del Reglamento de Convivencia Estudiantil, en cuanto al deber de fundamentación de las resoluciones.

D.- DE LA APELACIÓN

Conforme al procedimiento interno de la propia Universidad Diego Portales la recurrente “APELO” ante lo resuelto por el “Tribunal de Honor” en sus ambas oportunidades. Siendo relevante consignar al respecto:

1. Se presentó el respectivo Recurso de Apelación en los tiempos y en la forma que indicaba el Reglamento de la Universidad Diego Portales
2. Con fecha 12 de diciembre de 2019 se reunió por primera vez el Tribunal que conocería la “Apelación”, ocasión en la cual la recurrente presentó presencialmente sus descargos acompañada de esta defensa particular. Y que se debe consignar que fue solicitada en dicha instancia poder intervenir como abogado lo que fue negado sin ninguna explicación.

1.- Composición del Tribunal de Apelación:

1. En dicha audiencia se encontraban 4 personas, quienes componen el Tribunal Apelación, tal como lo consagra el artículo 10 inciso tercero del Reglamento de Convivencia Estudiantil, en que se indica que la apelación deberá ser presentada ante un Tribunal de Apelación compuesto por:
 - Vicerrector(a) que corresponda, quien presidirá la instancia
 - Un profesor de la Universidad
 - Un Decano distinto al que haya participado en el Tribunal de Honor
 - El presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad
2. Que, terminada la audiencia, al deliberar los miembros del tribunal no llegaron a acuerdo, produciéndose un empate como lo señala la resolución en el considerando seis *“habiendo un empate en la decisión de sus miembros en cuanto a cómo resolver el asunto sometido a su conocimiento, por lo cual se reunió en segunda citación el día 27 de diciembre de 2019”*.
3. Es menester tener a la vista que el Reglamento de Convivencia Estudiantil ante un “empate” no contempla entre sus facultades incorporar a un nuevo miembro. Por lo que su

incorporación de este “nuevo miembro” al Tribunal constituye una gravísima falta al debido proceso de las propias normas de la Universidad. Sin perjuicio de la evidente falta al debido proceso de dicha decisión.

4. Consignar que la falta grave no solo es reglamentaria, sino que en los hechos este nuevo miembro no asistió a la audiencia del día 12 de diciembre, y termina deliberando sin tener a la versión de los hechos de la alumna.
5. En el caso específico, se agregó a Andrés Díaz Portales, profesor suplente de la titular Berta Teitlboim Grinblat. Situación que tampoco fue previamente advertida a las defensas para eventuales solicitudes de inhabilitación u otras observaciones que la recurrente quisiera indicar.
6. Que de esta situación no se da cuenta claramente en la resolución correspondiente, señalando escuetamente en el considerando segundo:

“Que, de acuerdo a lo señalado por Resolución N°04, de 16 de diciembre de 2019, de la Secretaría General de la Universidad Diego Portales, doña Ximena Palma Corrales, a objeto de mantener la imparcialidad en las decisiones del Tribunal de Apelación de la causa Rol N°20-2019, se integrará don Andrés Díaz Alarcón, profesor suplente de la titular Berta Teitlboim Grinblat, quien deberá emitir voto dirimente”.

7. La explicación de doña Ximena Palma Corrales, secretaria general de la Universidad Diego Portales, indudablemente agrava la falta en cuanto no se hace cargo de las evidentes faltas al debido proceso, indicando que el “nuevo miembro” tiene por objeto mantener la imparcialidad, explicación que cuesta comprender en consideración que la decisión de “dirimir el empate” la toma un profesor que no conoció del caso en la audiencia de Apelación.

2.- EN CUANTO A LA PRUEBA DE CARGO Y SU VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

- 1 **VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN A LA UNICA PRUEBA OFRECIDA EN TODO EL PROCESO SANCIONATORIO:**

En relación a esto, cabe señalar lo siguiente:

- a. El mencionado cuaderno, de acuerdo al considerando 4 de la resolución sancionatoria, consta en una copia protocolizada ante el Notario Público de la Segunda Notaría de Santiago, don Francisco Leiva Carvajal, anotada bajo el Repertorio Nº 102.400-2019.

En la escritura pública, el Notario certifica que *“el presente documento que consta de 23 hojas es copia fiel e idéntica a su original que corresponde a un cuaderno tipo escolar entregado por la Universidad Diego Portales, RUT Nº 70.990.700-k, que contiene un listado de asistencia de alumnos que participaron en un proceso de “Toma” de la citada Universidad el 20 de agosto de 2019”*, lo que habría corroborado personalmente.

Esta certificación resulta, a lo menos curiosa, dado que se desconoce a partir de qué pudo el Notario certificar que los nombres contenidos en el cuaderno corresponden a un *listado de asistencia de alumnos que participaron de la toma*, **ya que esta información no consta en ninguna de las páginas que fueron protocolizadas.**

Por esto, no puede pretender la Universidad (en cualquiera de sus instancias) equiparar la figuración de un nombre en el cuaderno con la participación en la “toma” del Aulario, por cuanto dicha afirmación **no consta ni se ajusta al contenido del cuaderno señalado.**

Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de un Notario Público de dar fe de un acto que notoriamente no es posible concluir lo indicado. Esta única prueba de cargo contra la recurrente es un elemento preponderante de vulneración a las mencionadas garantías constitucionales por las siguientes razones:

1. Se sanciona a la recurrente con una prueba que de su sola observación es posible evidenciar las graves vulneraciones en la forma en que es valorada tanto por el Tribunal de honor como por el Tribunal de Apelación.
2. En el considerando 2 de la resolución sancionatoria, al referirse al Informe de Seguridad en que se da cuenta de haber encontrado el cuaderno, se señala que constaría el nombre de mi representada, apellido, carrera, hora de ingreso y firma, junto al de los otros denunciados, a dependencias del Aulario UDP, *“en fechas en que éste se encontraba ocupado de forma ilegítima (...)”*. (el énfasis es nuestro)

3. En el mismo sentido, en el considerando 5, se hace referencia a que habríamos **declarado** habernos encontrado en el Aulario “(...) en **los días y horas** indicados en el referido cuaderno (...)”. (el énfasis es nuestro)
4. De lo expuesto, resulta evidente el error en que incurre el Tribunal de Honor **a partir de su propia prueba, constaría la presencia en una sola oportunidad** en el Aulario, a pesar de lo cual sostiene y repite que sería en más de una ocasión.

Ahora bien, lo anterior se le señaló al Tribunal de Honor en la reposición presentada por esta parte, no obstante lo cual, en su resolución de rechazo, el Tribunal volvió a afirmar lo mismo:

*“(...) 1.- Los alumnos reconocen de manera expresa, libre y espontánea haberse encontrado al interior del edificio Aulario UDP en **los días y horas indicados**, en circunstancia que dicho edificio se encontraba ocupado por un grupo de estudiantes (...)”.* (el énfasis es nuestro)

De esta forma, resulta difícil considerar que dicha afirmación, reiterada una y otra vez, sea sólo un error del Tribunal, sino que aparece como una forma de sostener una acusación que carece de mérito, aun cuando contravenga la propia y única prueba en que esta se afirma y en que sólo **aparece registrado el nombre una vez** y a la hora en que, como se sostuvo en la defensa en la audiencia del 7 de octubre, asistió a una Asamblea, lo cual no fue desvirtuado por el Tribunal de Honor, según consta en el registro de audio.

Lo anterior es de especial relevancia y gravedad al considerar que el Tribunal, de acuerdo a la resolución de fecha de 10 de septiembre, debía constituirse para *conocer de la efectividad de los hechos denunciados, a fin de determinar nuestra responsabilidad*, no obstante lo cual, **pretende con afirmaciones falsas, hacer ver la única y breve presencia en el Aulario, como una participación mayor**, vulnerando el principio de objetividad que debe regir toda investigación, lo que se ve facilitado por el hecho que es el propio Tribunal de Honor el que, según lo descrito, investiga, “juzga” y sanciona.

- b. Ahora bien, respecto al contenido del cuaderno, este corresponde a un registro conformado por 668 nombres de estudiantes de diversas carreras, agrupados por distintas fechas.

A partir de esto, surgen dos apreciaciones relativas al actuar del Tribunal:

- a. En primer lugar, el nombre de mi representada aparece sólo una vez y a una hora determinada, por lo que resulta irracional intentar construir desde esa presencia puntual, que fui parte de una toma que se mantuvo por más de tres semanas, aún más considerando que diversos nombres se repiten en múltiples ocasiones.
- b. En segundo lugar, 25 de las 668 inscripciones corresponden a estudiantes de Derecho, de los cuales 16 habrían ingresado en la misma fecha que nosotros, siendo imposible para esta parte intentar seguir el razonamiento por el cual sólo se acusó a tres estudiantes de Derecho, de los 25, sobretodo considerando que algunos habrían ingresado en más de una ocasión, por cuanto no existió en la acusación, en la audiencia verbal, en la resolución de sancionatoria como tampoco en la resolución recurrida, argumentación alguna a este respecto.

De esta forma, el actuar del Tribunal resulta absolutamente arbitrario, desproporcionado y vulneratorio de garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República.

3. RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA Y SANCIONADA:

El Tribunal de Honor catalogó los hechos como conductas descritas en los numerales 4 y 6 del artículo 3 del Reglamento de Convivencia Estudiantil, es decir, como faltas gravísimas sancionadas con la suspensión de la calidad de estudiante regular por dos semestres académicos o con la expulsión de la Universidad.

Por esto, resolvió la sanción de suspensión de dos semestres académicos, por configurarse, a su juicio, las faltas del artículo 3, como sigue:

“Se considerarán como faltas gravísimas las conductas de los estudiantes que a continuación se indican:

*(...) 4. **Impedir o dificultar, en cualquier forma, el ingreso a algún recinto de la Universidad o la libre circulación en ella, de alguna de las personas señaladas en el número 2 precedente o de invitados, salvo que medie delegación de autoridad competente.***

*(...) 6. **Usar el domicilio de la Universidad o cualquiera de sus instalaciones o dependencias para fines que atenten contra los principios y normativa interna.** (...).”*

Para esto, el Tribunal ha pretendido configurar las conductas descritas en los mencionados numerales a partir de nuestra asistencia el Aulario UDP, en solo una ocasión y para la participación en la Asamblea Resolutiva señalada, lo que, a juicio de esta parte, resulta totalmente **desproporcionado**, por los motivos que siguen:

- a. **El Tribunal define “toma”, en el considerando 9 de la resolución sancionatoria, como ocupaciones ilegales de las dependencias universitarias, que detienen el funcionamiento normal de los establecimientos, y donde se impide el acceso a académicos, trabajadores y estudiantes con el objeto de paralizar las actividades propias de la Universidad, que están definidas por su normativa interna.**

Reafirma lo anterior al señalar, en el **considerando 11** que, *como es de público conocimiento, la “toma” es una medida de fuerza que, por vías de hecho, impide la entrada a los recintos universitarios de los demás miembros de la comunidad universitaria.*

En el **considerando 12**, se indica que *la **ocupación de hecho** que ha afectado a la Universidad Diego Portales se sostiene por la mera presencia de personas ocupando ilegalmente, de modo tal que la participación en la ocupación se configura por la presencia, activa o pasiva, dentro de la misma.*

Lo anterior, es replicado por el Tribunal en la resolución de rechazo de la reposición:

*“(…) 2.- Que, las dinámicas de una ocupación de hecho como las que se produjeron en las dependencias de la Universidad Diego Portales, supone que su mantención se sostiene por la **mera presencia de personas ocupando** ilegalmente los edificios, de modo tal que la participación en la ocupación se configura por la presencia, sea activa o pasiva, dentro de la misma (…)”.*

Ante esto cabe preguntarse:

¿Es una medida de fuerza que impidió la entrada al Aulario el asistir a una Asamblea?

¿Puede igualarse la “mera presencia” durante una actividad específica, particular y breve, con una toma u ocupación?

¿Esta línea de argumentos, implica que los profesores que asistieron a conversar con los alumnos en otras instalaciones, por más tiempo aún, incurrieron también en el mismo acto y fueron parte de la toma?

De acuerdo a la Real Academia Española de la Lengua, en su acepción pertinente, **toma** corresponde a la “conquista u **ocupación por la fuerza** de una plaza o ciudad” y **tomar**, como “ocupar un sitio cualquiera para **cerrar el paso o interceptar** la entrada o salida”.

Por su parte, **ocupación** se define como “**tomar posesión o apoderarse** de un territorio, de un lugar, de un edificio, etc., **invadiéndolo o instalándose en él**”; **invadir**, como “**interrumpir, entrar por la fuerza**”; e **instalarse** como “**establecerse, fijar residencia**”.

De esta forma, resulta absolutamente erróneo y desproporcionado pretender que la **simple presencia** en el recinto, en una sola oportunidad, para una actividad específica y por un periodo breve de tiempo, pueda **implicar “ponerlo bajo nuestro poder” o “establecernos en él”**, constituyendo una exageración por parte del Tribunal, además de una aseveración infundada.

Como se ha señalado, el Tribunal intenta que el simple hecho de asistir al Aulario, en una sola oportunidad -según consta en su propia prueba-, se configure como lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 3 del Reglamento de Convivencia Estudiantil**, esto es, como el *“impedir o dificultar, en cualquier forma, el ingreso a algún recinto de la Universidad o la libre circulación en ella, de alguna de las personas señaladas en el número 2 precedente o de invitados, salvo que medie delegación de autoridad competente.”* (el énfasis es nuestro)

Es decir, el Tribunal equiparó la presencia en una asamblea aun cuando sea en un edificio previamente ocupado por ciertos estudiantes, a lo anteriormente descrito, sin probar ni razonar respecto de en qué modo se habría detenido el funcionamiento normal o el acceso a la comunidad universitaria, dado que, en sus propias palabras, **solo tiene por acreditada nuestra presencia cuando el edificio ya se encontraba ocupado.**

En este sentido, carece de toda lógica sostener, como se hace en el considerando 15 de la resolución sancionatoria, que dada la expresión *“en cualquier forma”* contenida en el artículo 3, numeral 4, no sería necesario que hubiéramos impedido el acceso a otras personas al Aulario, sino que bastaría la sola presencia en el recinto.

A este respecto y de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, se define **impedir** como *“estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”* y **dificultar**, como *“hacer difícil algo, introduciendo obstáculos o inconvenientes que antes no tenía”*, conductas que no se verificaron por participar de una asamblea.

Se debe insistir en esto: la asistencia al Aulario UDP sólo ocurrió una vez y para participar de una Asamblea, conductas que **no estorbaron, imposibilitaron ni hicieron difícil, el acceso al recinto señalado**, como este Tribunal ha pretendido establecer, sin prueba alguna de esto, por lo que, **desde el punto de vista del disvalor de la conducta no puede pretender igualarlas.**

A mayor abundamiento, el registro del cuaderno es la prueba de que esta estudiante **al ser “controlada”** al acceder al Aulario, por terceros, **no estaba en ningún caso en la posición de tener el control del inmueble**, ni participar de ese control, sino que, todo lo contrario.

- b. Además, de acuerdo con el considerando 16 de la resolución sancionatoria, el Tribunal ha estimado que se habría configurado la infracción del numeral 3 del artículo 3 del Reglamento de Convivencia Estudiantil, en lo referente a “Usar el domicilio de la Universidad o cualquiera de sus instalaciones o dependencias para fines que atenten contra los principios y normativa interna.”.

En relación con esta imputación, el Tribunal **solo señala para sostenerla** que se vería *“refrendada por la finalidad por todos conocida las ocupaciones de este tipo, que persiguen paralizar las actividades propias de la Universidad (...)”*, **argumentando genéricamente respecto de los “paros”** sin señalar en qué forma los hechos de la acusación constituyen la infracción señalada, lo que resulta inaceptable en especial cuando se pretende afirmar que se incurrió en una conducta tipificada como **falta gravísima** y que trae aparejada una sanción tan severa como la suspensión de dos semestres académicos o, incluso, la expulsión de la Universidad.

- c. En relación con los cargos de la acusación, desde un primer momento se reconoció la asistencia al Aulario UDP, como ya se ha señalado, en una sola oportunidad y para participar de una Asamblea Resolutiva, frente a lo cual el Tribunal sostiene, en el considerando 12 de la resolución sancionatoria, que *las asambleas constituyen una instancia directiva de la ocupación de hecho, por lo que su participación en ellas implica su participación en la ocupación*, lo que es replicado en la resolución apelada:

*“(...) 3.- Del mismo modo, las **asambleas constituyen una instancia directiva** de la ocupación de hecho, por lo que su participación en ellas **implica per se su participación en la ocupación, máxime cuando dicha asamblea no tuvo como consecuencia la deposición de la ocupación ilegítima de las dependencias de la Universidad (...)**”.*

Es decir, el Tribunal pretende que el participar en una reunión (asamblea) implica, además, participar de la toma e incluso “dirigirla”, lo que resulta a todas luces absurdo y sin sustento más que la sola afirmación.

Como es de público conocimiento, la participación en una asamblea resolutive se encuentra contemplada para cualquier estudiante de la Universidad o de la carrera correspondiente, tanto para aquellos que podrían estar siendo parte de una toma como para los que no y para quienes están a favor o en contra de la misma, por lo que al afirmar lo señalado, estaría desconociendo el derecho de los estudiantes a informarse o participar de instancias de deliberación en contexto de movilizaciones, como son las asambleas, en las cuales manifiestan su conformidad o disconformidad con las medidas adoptadas, lo que no implica ser parte de la propia medida.

Es más, cabe preguntarse si tienen los estudiantes, en especial los de primer año, alguna otra instancia informativa, de deliberación o participación para entender al menos el devenir, el avance o el retorno a clases.

Si aceptáramos lo sostenido por el Tribunal, nos situaríamos en el absurdo de que la decisión de deponer una toma sólo podría ser tomada por quienes forman parte de esta y no por quienes estuvieren en contra de esta.

Finalmente, respecto a este considerando, al aseverar el Tribunal que la participación en una asamblea implica participar de la ocupación, “(...) **máxime cuando dicha asamblea no tuvo como consecuencia la deposición de la ocupación (...)**”, denota la falta de imparcialidad que le es exigible, por cuanto a partir de su afirmación es posible concluir que, de haberse depuesto la toma, no se igualaría participar de la asamblea con ser parte de la ocupación.

4. RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS Y SU VULNERACIÓN A GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

El Tribunal de Honor no ofreció argumento alguno para desvirtuar la prueba de los acusados, haciendo imposible reproducir su razonamiento, vulnerando lo establecido en el Preámbulo del Reglamento, en lo que se refiere a debido proceso.

Así, a modo ejemplar, solo menciona la presentación de un documento por los acusados **sin referirse a la valoración que hizo del mismo, desde las reglas de la sana crítica, contraviniendo el artículo 12 del Reglamento de Convivencia Estudiantil.**

- a. En cuanto a la declaración rendida, resulta relevante indicar que el Decano de Derecho y presidente del Tribunal, Sr. Marcelo Montero, al momento de dirigir la audiencia renuncia a su labor de interrogar y preguntar respecto de los hechos que convocan el Tribunal. Lo afirmado, resulta evidente a partir del registro de audio de la propia audiencia, en la que casi la totalidad de las preguntas van dirigidas a conocer si se *“adhiera o no a la toma”*, si le parecía *“correcto o no”* el mecanismo de la toma, reflejando que el único interés era saber si los **alumnos condenaban o no la referida toma** y, en ningún momento, intentar establecer la efectividad de los hechos que convocan el Tribunal, **sino que sancionar a los estudiantes según su opinión de los alumnos en relación a la “toma”**.

Incluso, el Sr. Montero realizó preguntas sobre el parecer respecto de lienzos que expresaban una animadversión contra él, lo que resulta al menos **intimidatorio** para estudiantes de primer año de Universidad, frente al Decano de su propia carrera quien, además, **oficia de “juez” del Tribunal del que puede depender su continuidad académica** y evidencia la **falta de imparcialidad y el conflicto de interés del Decano**, como miembro del Tribunal de Honor.

Consignar que esta falta a la normativa interna de la propia Universidad Diego Portales, reglada para Docentes y Decanos fue denunciada por esta parte, siendo desestimada sin proporcionar mayores argumentos.

- b. Respecto de la atenuante de irreprochable conducta anterior alegada por mi parte, el Tribunal optó por desecharla “atendida la gravedad de los hechos”, según se establece en el considerando 17, literal c).

Si bien, en conformidad al artículo 13, el Tribunal tiene la atribución facultativa de considerar como atenuante la irreprochable conducta anterior, debe existir un razonamiento lógico para desvirtuarla aún más cuando la atenuante tiene un carácter objetivo.

Así, a juicio de esta parte, yerra el Tribunal de Honor al no aplicarla “atendida la gravedad de los hechos” por cuanto estaría estableciendo una diferenciación en relación con la gravedad de las faltas, que no ha establecido el Reglamento de Convivencia Estudiantil.

Además, se estaría “castigando” doblemente la conducta en cuanto a su gravedad. Por un lado, al catalogarla como gravísima, lo que trae aparejada las más altas sanciones y, por otro, el mismo elemento de considerarla grave permitiría desechar las atenuantes, trasgrediendo el principio de NON BIS IN IDEM.

Esta interpretación de la no aplicación de la irreprochable conducta anterior constituye en sí misma una grave vulneración a las ya mencionadas garantías constitucionales.

III. DEL DERECHO Y LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES INFRINGIDAS

1. De la acción de protección:

Nuestra Constitución consagra en su artículo 20 *“El que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 (...)”*

Que es del caso, que estamos frente a un “acto” en tanto la acción de emitir una resolución final como resultado de un procedimiento viciado desde su origen sin respeto por las garantías fundamentales constituye la causal de esta presentación.

En este sentido, dicha resolución tiene el carácter de ilegal y arbitrario, respecto a la primera, la decisión de suspensión de dos semestres académicos determinada por la autoridad académica constituye un actuar antojadizo y caprichoso sin tener fundamento real ni suficiente para concluir que la participación en el Aulario está al mismo nivel que la conducta de “toma”, que se encuentra sancionada en el Reglamento de Convivencia Estudiantil de la universidad.

Por otro lado, es del todo ilegal el procedimiento al que se sometió la conducta realizada por los alumnos, sin respeto alguno ni por la normativa interna regulada en el Reglamento de Convivencia ni por los principios básicos del debido proceso como garantía de cualquier proceso racional y justo.

Al tenor del artículo, estamos en presencia de una perturbación del derecho, es decir, se ha trastornado o dificultado el ejercicio legítimo, entorpeciendo el despliegue total y absoluto de las herramientas de defensa con las que podía contar durante el proceso, obstaculizándose la defensa y siendo mi representado, sometido a un proceso del todo irregular y arbitrario en contra.

2. De las garantías vulneradas

Que, de lo expuesto latamente en los hechos de esta presentación, se desprende la existencia de una vulneración a mis derechos, a la igualdad ante la ley y al debido proceso y a las garantías que deben existir en cualquier procedimiento para ser objetivo y asegurar la capacidad del “acusado” para defenderse.

En este sentido, la garantía de Igualdad ante la Ley consagrada en el artículo 19 n° 2 de la Constitución Política de la República, que señala: “ La constitución asegura a todas las personas:

- a. “2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

Que como se desprende latamente de los hechos descritos en esta presentación, el procedimiento al que mi representado fue sometido se basa en los nombres , carreras, fechas y horarios de entrada en la que constan mas de 668 nombres de los cuales sin razón lógica alguna se seleccionaron 3 nombres de alumnos de derecho a quienes se les sometió a proceso del Reglamento Estudiantil.

La igualdad en los términos expuestos en la Constitución ha sido entendida en una de sus variantes como igualdad ante la ley, es decir, que la aplicación de la ley por parte de la autoridad debe ser igualitaria.

Hipótesis que ha sido del todo vulnerada en el proceso interno, considerando que sólo fuimos sometidos al Tribunal de Honor 3 compañeros, de 25 estudiantes de Derecho y de un total comprobable de 668 alumnos asistentes al aulario.

Que la “autoridad” señalada por la Carta Magna, se debe entender el sentido amplio, siendo en este caso la autoridad universitaria completamente sujeta a la exigencia.

Es imposible entender bajo que lógica fueron estos 3 alumnos seleccionados, a juicio de este recurrente estamos en presencia de una elección arbitraria, sin que medie razón alguna para escoger ciertos nombres del cuaderno, incluso existiendo personas que según el mismo registro habrían entrado más de una vez a las actividades desarrolladas en la universidad durante la “toma”.

Que, ninguna Organización, Institución u otro se encuentra ajeno a las normas y principios básicos garantizados para todas las personas, en este sentido, la conducta desplegada por las autoridades de la Universidad Diego Portales específicamente por la Facultad de Derecho, constituye una absoluta vulneración a los derechos y garantías protegidas por la Constitución.

Asimismo, la garantía del Debido Proceso, consagrada en el artículo 19 n° 3 de la Constitución Política de la República, que señala: “ La constitución asegura a todas las personas:

- b. *“ 3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría*

y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes. Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;”

La doctrina a determinado los contenidos mínimos del debido proceso, de los cuales han sido perturbados:

- **Notificación de la acusación o demanda y tiempo y medios adecuados de defensa:**

Sin perjuicio de haber sido válidamente notificados del inicio proceso, con fecha 04 de octubre, se solicitó la entrega del expediente íntegro del procedimiento, para poder ejercer de forma adecuada y oportuna el derecho a defensa que le asistía como acusada, en conformidad a lo sostenido en el escrito de descargo presentado al Tribunal de Honor.

Como consta en el registro de audio de la audiencia celebrada el 07 de octubre de 2019, la defensa letrada representó al Tribunal no contar de forma previa con todos los antecedentes necesarios para una ejercer de manera competente su labor, lo que fue desestimado por el presidente del Tribunal, Sr. Marcelo Montero, sin mayores argumentaciones.

Lo anterior, se tradujo en un entorpecimiento del derecho a la defensa, garantía fundamental del debido proceso, consagrada constitucionalmente.

- **Tribunal imparcial e independiente**

En cuanto al tribunal conformado para la apelación, asimilable a una segunda instancia, la irregularidad manifiesta de integrar un miembro que no se participó de la audiencia solicitada por la

defensa y convocada para realizar los descargos y argumentaciones ante dicho tribunal, de este modo vulnerando nuevamente el debido proceso e incluso el mismo procedimiento contemplado en la regulación interna.

A modo de ejemplo, la normativa jurídica así lo consideran diversos procesos judiciales orales, como el penal en donde se consagra la Presencia ininterrumpida de los jueces y del ministerio público en el juicio oral (Artículo 284 Código Procesal Penal) “La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integren el tribunal” o el laboral en donde se consagra el Principio de Inmediación (Artículo 427 Código del Trabajo” señalando “Las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad insanable de las actuaciones y de la audiencia, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte”.

- **Derecho a ser asistido por un defensor y de comunicarse libre y privadamente con el**

Consta en los audios de la audiencia de Tribunal de Honor, como el Sr. Marcelo Montero, presidiendo la audiencia no permitió que la abogada defensora pudiera ejercer los derechos que me benefician desplegando una adecuada defensa, constituyendo este otro elemento de perjuicio en mi contra al momento de participar en un proceso racional y justo.

No obstante, el Reglamento de Convivencia de la Universidad, contempla la asistencia del alumno asistido por un abogado, específicamente en su artículo 7 inciso 7:

“El alumno denunciado deberá concurrir personalmente a la audiencia, sin perjuicio que podrá ser asistido en su defensa por un estudiante de la Universidad o por un profesional habilitado.”

Aun en conocimiento de esta normativa interna y por supuesto en su calidad de abogado el Sr. Montero ignoró la garantía procesal de permitirme una adecuada defensa.

Situación que se repitió nuevamente al ser solicitada la audiencia del Tribunal de Apelación, no permitiendo que el defensor que me asistía interviniera complementando mis dichos.

- **Recursos procesales**

Aún cuando el reglamento de Convivencia Estudiantil contempla una Reposición y Apelación como recursos y como última instancia la Carta de Gracia al Sr. Rector.

Al ejercer el derecho de Apelación a la sanción con que se condenó a la recurrente, el desarrollo de está fue absolutamente vulneratorio, como ya se indicó en el apartado de los Hechos de esta presentación, a fin de generar una instancia imparcial y objetiva que conozca por primera vez de los hechos y se mantenga imparcial es que se forma un nuevo Tribunal, conformado por otros miembros que desconocen el caso concreto.

Es que se contempla en el mismo Reglamento como se conformará, indicando la presencia de 4 miembros que asistieron presencialmente a la audiencia realizada el 12 de diciembre de 2020, posterior a eso y como no hubo acuerdo entre los miembros del tribunal, es que se decide de manera arbitraria agregar un quinto miembro a fin de dirimir la votación, quien no había participado de la audiencia de Apelación propiamente tal.

- **Sentencia de acuerdo con la ley, fundada en un proceso previo**

Que no es posible desprender de la resolución un adecuado razonamiento que permita con escasa prueba rendida llegar a las conclusiones que permita el Tribuna de Honor, tanto en su primera resolución como en la Reposición, del mismo modo la resolución de la Apelación y por último la Carta de Gracia del Rector, siendo las sanción complemente infundada y desproporcionada a la conducta desplegada.

De esta forma, lo resuelto por la Universidad Diego Portales, y se hace hincapié en la “Universidad” y no en una instancia en particular, pues solo una vez agotadas TODAS las instancias que le asisten a la propia alumna es que es posible recurrir de protección ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones. De lo contrario resultaría evidente que el alumno no habría agotado todos los medios que le franquea el reglamento para su defensa.

La Universidad Diego Portales, y en particular su Rector, quien es finalmente quien tiene las plenas facultades para revisar y tomar la decisión final de la calidad académica y el futuro de la recurrida

Todo el procedimiento antes indicado ha provocado agravio por cuanto el procedimiento ha vulnerado garantías fundamentales consagradas y protegidas por la Constitución Política de la

República y la sanción aplicada y mantenida luego de la reposición, apelación y “gracia del Rector” a juicio de esta parte, resulta completamente equivocada, inadecuada y desproporcionada en relación con los hechos que motivaron la acusación y carente de fundamentos.

POR TANTO; en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 20, 19 numerales 2 y 3 de la Constitución Política de la República y demás normas legales pertinentes,

RUEGO A U.S.I., se sirva tener por interpuesta acción de protección de garantías constitucionales en contra de **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**, representada por don **CARLOS PEÑA GONZALEZ**, admitirlo a tramitación, ordenándole que informen a V.S.Iltma. el presente recurso en el plazo perentorio que, S.S.Iltma. fije, y, en definitiva, acoja la acción ordenando reincorporar al recurrente en su calidad de alumno regular de la Universidad Diego Portales, o en su subsidio adopte las medidas que U.S. Iltma. estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del recurrente.

PRIMER OTROSÍ: **RUEGO A S.S.Iltma.**, se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Citación al Tribunal de Honor, carta de fecha 10 de septiembre de 2019, documento emanado de Universidad Diego Portales.
2. Resolución del Tribunal de Honor, de fecha 14 de octubre de 2019, documento emanado de Universidad Diego Portales.
3. Resolución reposición, de fecha 15 de noviembre de 2019, documento emitido por Universidad Diego Portales.
4. Resolución Apelación de fecha 27 de diciembre de 2019, documento emitido por Universidad Diego Portales.
5. Resolución Carta Gracia, notificada a esta parte el 13 de marzo de 2020, firmada por el Rector de la Universidad Diego a Portales don Carlos Peña.
6. Solicitud de reconocer el Conflicto de Interés, de fecha 16 de octubre presentada por los alumnos sometidos a Tribunal de Honor.
7. Respuesta de la solicitud de Conflicto de Interés de fecha 20 de noviembre de 2019, firmada por don Cristóbal Marín, Vicerrector Académico y de Desarrollo de la Universidad Diego Portales.
8. Copia de la Protocolización de la Fotocopia de Documento, ante notario público don Francisco Javier Leiva Carvajal, de la 2° Notaría de Santiago bajo Repertorio N°102400.

9. Copia de Mandato Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, firmado en la 13° Notaría de Santiago ante don Nicolas Alejandro Toro Venegas suplente de don Clovis Toro Campos, Repertorio 2010-2020.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en solicitar a V.S.Iltma., atendida la gravedad y actualidad de las vulneración sufrida, así como la magnitud del daño, que perjudica directamente al recurrente en el nuevo año académico que comienza y aun en consideración de la contingencia del COVID19 se están realizando clases vía internet; para evitar que la vulneración en la que se encuentra el recurrente; y con el fin, además, que se demore en demasía el restablecimiento del imperio de derecho, se sirva a decretar de carácter urgente, orden no innovar, con el objeto de que el alumno pueda asistir de manera regular a sus clases terminando con la acción ilegal y arbitraria cometida por **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**.

POR TANTO, RUEGO A U.S.Iltma., acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A S.S.Iltma., Que en virtud del mandato que invoco y que acompaño en el Primer Otrosi de esta presentación, es que vengo a asumir personalmente el patrocinio en esta causa.

POR TANTO,

RUEGO A V.S.Iltma., tener por conferido patrocinio y poder.